

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Eugenio Pérez Morillo.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar, Manuel Emilio Mancebo Méndez y Licda. Laura Álvarez Sánchez.
Recurridos:	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Eugenio Pérez Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13855869-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, urbanización Arroyo Manzano, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez, Chemil Bassa Naar y Manuel Emilio Mancebo Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0085260-7, 001-0767873-2 y 001-0461980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1017, edificio Lincoln II, cuarto nivel, *suite* 6-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0182195-7, 001-0184163-3, 001-0158430-8 y 001-085484-2 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00781, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, los señores *DAYS*I ALEJANDRA ALTAGRACIA PÉREZ CABRERA, ENRIQUE CAONABO PÉREZ NOLASCO, LUIS EMILIO PÉREZ PIMENTEL y EUGENIO PÉREZ CABRERA, declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación, interpuesto por *HÉCTOR EUGENIO PÉREZ MORILLO*, mediante acto procesal 0016, de fecha 12 de enero de 2017; contra la sentencia *in-voce* relativa al expediente 532-16-01830, de fecha 15 de noviembre de 2016, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** **CONDENA** a la parte recurrente, *HÉCTOR EUGENIO PÉREZ MORILLO*, al pago de las costas del procedimiento, con

*distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ MORILLO y JOSÉ MIGUEL HEREDIA M., quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Eugenio Pérez Morillo y como parte recurrida Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco en contra de Héctor Eugenio Pérez Morillo; que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la cual ordenó el aplazamiento de la audiencia con el objetivo de que la parte demandante formalizara una pretensión de inscripción en falsedad, así como un informativo testimonial, fijando la próxima audiencia para el 31 de enero de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, establece que la decisión de primer grado concluye con un dispositivo que define un incidente planteado en audiencia, por lo que la misma tiene la naturaleza de interlocutoria y no de preparatoria, como erróneamente estableció la corte, ya que se trata de la conclusión definitiva de un incidente. Sostiene que la corte debió entender la magnitud de la litis con relación al incorrecto procedimiento para proceder a la inscripción en falsedad de un testamento que ha sido impugnado en nulidad por la vía principal, y varios meses después dichos señores solicitan un plazo para inscribirse en falsedad, lo cual es incorrecto.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) la corte *a qua* hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos, documentos y argumentos de la recurrente; b) que la decisión objetada contiene una clara y correcta aplicación de las disposiciones legales que sustentan la misma, teniendo una motivación suficiente para que esta Corte de Casación compruebe la correcta aplicación del derecho; c) que tratándose la sentencia recurrida de una inadmisibilidad, la corte *a qua* no se avocó a conocer el fondo de la demanda original, el cual se encuentra aún pendiente.

La jurisdicción de alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación, sustentando su decisión en los motivos siguientes:

“Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso podemos comprobar que es preparatoria, puesto que se ha limitado a fallar de la siguiente manera: “Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante formalice su inscripción en falsedad; Segundo: Ordena el informativo testimonial de los señores Manuel Emilio Méndez Batista, Notario Público, José Andrés Rodríguez Rodríguez, Yarismendi Odalis González Acosta, testigos; Tercero: Fija la próxima audiencia para el día 31 de enero del año 2017, vale citación para las partes presentes y representadas”; que es obvio que la sentencia *in-voce*, dictada por el tribunal a-quo en fecha 15 de noviembre de 2016, no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha sentencia lo que se persigue es sustanciar la causa y poner el asunto en estado de recibir fallo, no prejuzgando el fondo del asunto, si no cumpliendo con el procedimiento para el incidente de la inscripción en falsedad pero sin decidir ningún aspecto; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta, que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene un evidente carácter preparatorio; que todo lo relativo a lo que debe ser una buena administración de la justicia es de orden público, pudiendo en consecuencia los jueces invocar, de oficio, el medio de inadmisión contra cualquier recurso que se interpusiere con miras a aniquilar una sentencia que no sea sino preparatoria; que por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas y declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida; [...]”.

Del examen de la decisión impugnada, se revela que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que ordenó el aplazamiento de la audiencia, así como un informativo testimonial; y al ponderar dicho recurso estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, pronunciando la inadmisibilidad de la apelación.

En cuanto al punto discutido, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo<sup>1</sup>, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

En el estado actual de nuestro derecho, se considera como sentencia definitiva aquella que decide todo o parte de la cuestión principal, es decir, sobre el fondo mismo del proceso o sobre alguna excepción de procedimiento, fin de inadmisión u algún otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación y el régimen procesal previsto en los artículos 31 y 452 del Código de Procedimiento Civil relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias.

Conforme la situación precedentemente esbozada, se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia que fue objeto de apelación no comporta en el marco procesal la naturaleza de un fallo interlocutorio o definitivo sobre un incidente, sino de una decisión preparatoria, puesto que se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia y un informativo testimonial, medidas que persiguen la sustanciación de la causa, a fin de ponerla en estado de recibir fallo definitivo, mas no prejuzgan el fondo, de modo que dicha sentencia *in voce* no era susceptible de apelación de manera inmediata, sino conjuntamente con el fondo, tal como juzgó la corte *a qua*. En consecuencia, en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibile el recurso de apelación contra dicha decisión actuó

dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

En cuanto al argumento de que la corte de apelación debía valorar que el procedimiento de inscripción en falsedad era incorrecto, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la alzada se encontraba imposibilitada de valorar el fondo de las pretensiones sustentadas en el curso de la demanda. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

La parte recurrente, en un aspecto de susegundo medio, sostiene que en la sentencia *in voce* del tribunal de primera instancia, de fecha 15 de noviembre de 2016, la parte demandante solicitó sobreseer el conocimiento del fondo de la demanda hasta tanto el tribunal procediere al conocimiento de la inscripción en falsedad. Alega que el tribunal de primera instancia no cumplió con el pedimento de fecha 4 de mayo de 2016, en lo relativo a la comparecencia personal de las partes, ya que dicho tribunal desechó la audición de los señores Eugenio Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, sin establecer una razón convincente y válida. Aduce que la decisión de aplazar el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad a que la parte demandante formalice su inscripción en falsedad es errónea, y constituiría un procedimiento realizado fuera del plazo establecido; de modo que el tribunal de primer grado desconoció la aplicación del procedimiento de inscripción en falsedad establecido en el Código de Procedimiento Civil.

La situación expuesta deja ver palmariamente que los argumentos esgrimidos no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la sentencia *in vocedictada* por el tribunal de primer grado, por tanto, se trata de denuncias inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

La parte recurrente alega en otro de sus aspectos que para adoptar la decisión de la nulidad de un matrimonio la alzada no ha motivado la sentencia recurrida; que solo se limitó a dar como buena las conclusiones de la parte recurrida y no precisó los motivos de su decisión.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la vez concurren homogéneamente diversos precedentes dictados por esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, expresando que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus

pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Eugenio Pérez Morillo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00781, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.